

COMENTARIO CRÍTICO A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Patxi López de Tejada Flores

Abogado

PRÓLOGO

El texto de la Constitución española de 1.978 fue aprobado por el Congreso de los Diputados y por el Senado, en votaciones separadas, el 31 de octubre de 1.978. El día seis de diciembre del mismo año se celebró un referéndum entre la población de todo el territorio del estado bajo la pregunta “¿Aprueba el proyecto de Constitución?”, siendo su resultado la efectiva aprobación del dicho proyecto a nivel global por una mayoría del 87'78 % de los votantes, que a su vez representaba una mayoría del 58'97 % del electorado.

En lo que luego sería la Comunidad Autónoma Vasca los resultados, por el contrario, fueron muy diferentes: la constitución fue rechazada por una amplia mayoría absoluta del 65'84 % de la población (un 55'34 % de abstención más un 10'50 % de votos negativos –hay que tener en cuenta que en este tipo de referéndums las abstenciones se computan como votos negativos a efectos de estimar la aprobación-), frente a un 30'86 % de votos positivos.

A la hora de dar una cabal interpretación a tal disfunción política, lejos de simplismos, así como al proceder a una valoración profunda del propio texto constitucional tanto a la luz del proceso socio-político de que es resultado y expresión como a la de los valores y expectativas civiles a las que en su momento pretendió responder sería injusto no traer a colación algunos presupuestos.

En primer lugar es de rigor hacer unas cuantas precisiones sobre la elaboración y aprobación de la ley suprema. En efecto, y dejando a un lado misticismos tradicionales de la imaginería democrática, lo primero que hay que apuntar es que el texto constitucional es el fruto de una redacción de *cámara* que tuvo como sujetos directos a algunos de los representantes de los grupos políticos mayoritarios a nivel general del estado que lo consensuaron, y como sujetos indirectos a los poderes fácticos del régimen anterior desde el que transitaba el cambio de sistema que condicionaron su actividad. Ni fue la articulación de la voluntad libre de la población en lo que a sus anhelos democráticos se refiere ni fue la expresión unánime ni espontánea –en el sentido de incondicionada- de sus representantes parlamentarios.

Por otra parte, es una precisión ineludible la naturaleza intrínseca de la consulta, que no estribaba en que la población optara por un modelo constitucional determinado sino en que optara por un modelo constitucional a secas. Ni existió en ningún momento la menor alternativa para elegir otro tipo de diseño para el nuevo régimen ni lo que se ofertaba era un modelo de organización democrática, sino el acceso completamente condicionado de dicha población a un régimen

de derechos y libertades hipotecado y tasado desde *arriba* y desde *fuera* o la permanencia en la dictadura, en una dictadura que ya había celebrado algo parecido a unas elecciones, pero en una dictadura al fin y al cabo.

En segundo lugar, y en línea con esto último, hay que especificar que la población no tuvo ocasión de pronunciarse sobre los marcos medulares del nuevo diseño constitucional del estado: no se sometió a referéndum la opción por la instauración de una república o por la continuación de la monarquía, ni el modelo de distribución territorial del poder que se deseaba –confederal, federal, unitario...- (ni siquiera se ofreció una estructura constitucional de acceso que permitiera una elección posterior a nivel de las distintas naciones y regiones de su modelo específico de asociación con o integración en el estado), dicho sea esto al margen de la inopinable y autoritaria no inclusión del derecho humano fundamental de los pueblos a su autodeterminación; y así podríamos seguir con una larga lista de direcciones esenciales y de partida del nuevo régimen cuya legitimación se ha venido atribuyendo alegremente desde entonces a la elección popular, cuando en los términos en que fue planteada la consulta sobre el texto constitucional lo único sobre lo que la ciudadanía pudo expresarse era si aceptaba la transición a un régimen más o menos democrático o prefería permanecer en uno autocrático, por lo que consecuentemente el único respaldo popular que con honestidad puede inferirse de su resultado a nivel global en el estado sería el dado a una voluntad de democracia.

En tercer lugar, y a diferencia de lo que habían sido los procesos constituyentes de los estados complejos en la política comparada hasta la fecha, el proceso de elaboración del proyecto constitucional, sobre todo en lo referente a la construcción del entramado institucional de las naciones y regiones y de sus relaciones con los poderes centrales, no fue un proceso federativo o cuando menos participativo: en un acto gracioso de los poderes centrales para con las naciones y regiones, a los que en el siglo XIX el Antiguo Régimen europeo inventaba para eludir el origen y contenido ciudadano, de soberanía popular de las conquistas constitucionales presentando *cartas otorgadas* como generosas daciones de derechos del monarca a sus súbditos, en un acto análogo a estos decimos, los poderes centrales y en su momento únicos del Estado español se arrogan la exclusiva subjetividad y capacidad para decidir y arbitrar una distribución territorial del poder que se presenta como un mero *reparto generoso* que respondía aparentemente tan sólo a la liberalidad de los mismos y a un criterio de oportunidad por ellos estimado.

Así, en definitiva, estos presupuestos de valoración real, puesto que fueron en su día los límites en los que se movió el proceso constituyente, por debajo de las proclamas formales en él deducidas, son las linternas a cuya luz debemos pasar hoy la primera página de una revisión crítica de la Constitución española de 1.978, si no

queremos al menos errar en la atribución de sus virtudes y defectos a unos y a otros, pues es de justicia que la responsabilidad se examine siempre en función de la participación, particularmente cuando es la de una población y unas naciones y regiones, y lo hecho es establecer la ley suprema para gobernarse a sí mismos.

PREÁMBULO

“La Nación Española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: (...)”.

1.- España no es una nación. Si por tal entendemos una sociedad humana natural que, con un aglutinante étnico, culturo-lingüístico, y la conciencia de una memoria histórica común, se manifiesta en una unidad de acción, difícilmente se podrá adecuar a tal concepto la realidad de la entidad política que llamamos España en el último tercio del siglo XX y principios del XXI.

Y ello por los siguientes factores:

- a) En España no existe un aglutinante étnico conformador de una identidad nacional. Si bien como es lógico existe un cierto grado de parentesco étnico entre todas las culturas y grupos humanos que habitan hoy en día la Península Ibérica, no hay en tal afinidad ningún determinante etnográficamente registrable que de lugar a un sentimiento de unidad al margen de las opciones y la cultura política de la población.
- b) España no tiene una sola lengua cuya utilización actúe de elemento de cohesión o símbolo de identidad colectivo: existen en el territorio estatal cuatro lenguas, siendo las tres minoritarias espacios de integración diferenciados en naciones que hacen gravitar en mayor o menor medida sobre ellas su sentimiento de personalidad, y representando las tres en conjunto un enorme sector de la población del estado.
- c) En España no se da un curso cultural único. Sin ir más lejos, en cada uno de tales ámbitos lingüísticos se recoge y desarrolla una tradición y unos derroteros culturo-creativos exclusivos tanto estructural como substantivamente.
- d) España es un estado con cinco siglos escasos de unidad política y mucho menos tiempo de estructuras administrativas comunes. Los tres únicos episodios o cadenas de episodios relevantes de la memoria histórica común (la proyección

colonial, las relaciones internacionales y la Guerra de la Independencia del siglo XIX) no tienen peso específico suficiente en la mentalidad contemporánea como para originar un *volkgeist* o espíritu épico-solidario que opere como fuerza centrífuga hoy en día.

- e) La actividad en la actualidad y en la historia contemporánea de formaciones políticas nacionalistas con amplio apoyo social que discurren con una lógica de intereses y aspiraciones que no es la del estado hace obvia la no existencia de una unidad de acción.

En definitiva, España es un estado, una fórmula estructural política, pero no una nación en un sentido real del término.

(La expresión “*en uso de su soberanía*” “será objeto del segundo comentario).

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.2. “***La soberanía nacional reside en el pueblo español (...)***”.

2.- En primer lugar hay que traer a colación aquí la argumentación expuesta en el primer comentario respecto del sujeto del que se predica la soberanía y su falta de entidad (la *nación española* en un caso, y el pueblo español, en otro –en un uso contextual del término *pueblo* que, si bien tiene su origen en la contraposición a la soberanía real en tanto que conquista democrática, lo asocia en su acepción más próxima al concepto de nación como sujeto étnico-).

En segundo lugar dos son las interpretaciones que se le pueden dar al concepto de soberanía en su utilización constitucional: o bien para señalar la inalienabilidad e inalienación de la determinación de la actividad del estado, cuya *propiedad* correspondería en exclusiva a tal abstracción etnificada del conjunto de la población del mismo, o bien para resaltar la ostentación originaria por ella del conjunto de los poderes del estado.

Tanto la primera interpretación, reforzada por el uso de la expresión *soberanía nacional*, como la segunda, suponen una expresión de ideología por parte del constituyente que, pese a su origen liberal, es plenamente criticable por su sentido eminentemente retrógrado y simplista: en efecto, trasluce en ellas una conceptualización de la soberanía como una *plenitude potestate* indivisible que negaría a la comunidad internacional en el primer caso y a las naciones, entidades

territoriales y comunidades locales en el segundo, cualquier subjetividad política originaria, en una manifestación que por su arbitraria parcialidad y alineamiento con los convencionalismos estatistas y pseudo-centralistas más superados se descalifica a sí misma.

1.3. ***“La forma política del estado español es la Monarquía...”***

Dos son las razones que hacen inaceptable tal instauración constitucional:

- a) El origen torticero y escabroso de la misma: es efectivamente de sobra conocido que se trata de algo tan simple y tan terrible como la imposición espontánea de un dictador, de una de las principales cláusulas del testamento político de un tirano de triste recuerdo, del legado en definitiva de un régimen autoritario surgido de la sublevación en armas contra una república constitucional y democrática y de una transición complaciente, hipotecada y chapucera.

En ningún momento del período pre ni postconstitucional se sometió a consulta popular algo tan elemental como la opción por la restitución de la república o la reinstauración de la monarquía.

- b) La monarquía, lamentable es tener que volver a ello después de dos siglos de constitucionalismo democrático y dos mil quinientos de causa republicana, es una forma de gobierno injusta *per se*, desvinculada de cualquier género de legitimación racional del poder político y surgida de las supersticiones y fetichismos neolíticos. La pervivencia en la actualidad en algunos estados europeos de la llamada *monarquía simbólica* y su *cohabitación* con sistemas democráticos y electorales de determinación de los cargos públicos no es sino un residuo histórico incongruente del Antiguo Régimen llamado a extinción a medio plazo y respecto del cual en cualquier caso no cabe establecer ningún paralelismo con la reimposición gratuita en pleno último tercio del siglo XX de tal régimen de estado.

Artículo 2.- ***“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles (...).”***

4.- Sorprendente y absurda afirmación de orientación pretendidamente política.

- a) No se entiende en qué sentido se puede fundamentar la constitución en la unidad de la nación española; la constitución no se fundamenta en nada más que en su aprobación por referéndum de la población a la que se va a aplicar, y tal devoción a la unidad tendrá lugar sólo como valor consagrado por la misma en su texto (y sólo poseerá algún sentido si la proclama es respaldada por la unanimidad de los sujetos, pues de otra manera difícilmente existirá unidad entre los mismos).
- b) Rayanas ya en lo ridículo son las cualidades de *indisoluble* e *indivisible* que se formulan de la *Nación* y de la patria. En lo que a la primera respecta, nos remitimos a lo dicho en el comentario al Preámbulo (donde no existe unidad obviamente no concurrirán tales características).

En lo referente a la segunda, y asimilando el sentimental concepto de patria al de estado para hacer inteligible la afirmación, es evidente que el constituyente comete aquí la tremenda torpeza jurídica de confundir el plano del ser con el plano del deber ser (presuponiendo que no crea realmente que tales atribuciones pertenezcan al plano del ser, que el estado sea realmente indisoluble e indivisible, pues no existiría ya calificativo para la inserción en un texto constitucional de tan extravagante y peregrina tesis de teoría política, contrastable con la más elemental historia comparada de las instituciones y entidades políticas en el tiempo y en el espacio), al margen del componente infantil y autoritario de la pretensión, que se presenta como un dogma teológico llovido del cielo para iluminación de los apóstatas separatistas.

- c) La letra del artículo supone una negación e ignorancia tácitas de uno de los derechos humanos fundamentales: el derecho a la autodeterminación, proclamado por los artículos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Tal negación, contraria al espíritu democrático (y desde luego incompatible con la firma y ratificación por parte del poder de ambos tratados internacionales), es uno de los principales dictados autoritarios de la Constitución y, en cuanto que opresión de libertades legítimas e internacionalmente positivadas, causa determinante y originaria de gran parte de los virulentos conflictos que perviven el estado en la actualidad.

3.1. “El castellano es la lengua española oficial del estado, todos los españoles tienen el deber de conocerla (...)”.

5.- El precepto es cuestionable por dos motivos:

- a) En primer lugar, la opción de restringir la oficialidad a nivel estatal (a nivel autonómico se admiten otras oficialidades) a la lengua mayoritaria y tradicionalmente favorecida por las administraciones públicas, el castellano, resulta poco integradora. Al margen de que por los avatares históricos bien conocidos y no precisamente de honroso recuerdo se dé hoy en día la realidad de facto de que la práctica totalidad de la población del estado domine la comprensión y la expresión en castellano y de que por ello esta lengua haya devenido vehículo de comunicación común, ninguna razón hay que obste para que se hubiera elegido una formulación más plural, respetuosa y cohesionadora de cooficialidad estatal del gallego, del catalán y del euskera junto con el castellano (sin perjuicio de que luego a efectos pragmáticos se hubiere designado como lengua de trabajo administrativa). (Estableciendo un paralelismo con la regulación de las lenguas en la Unión Europea probablemente nos encontraríamos con que los círculos próximos al constituyente se escandalizarían si se hubiere restringido la oficialidad general en tal ámbito al inglés, por ejemplo, circunscribiendo la oficialidad de las lenguas estatales a sus respectivos territorios).
- b) En segundo lugar, lo que ya es de una parcialidad provinciana es el deber unilateral que la Constitución impone a los ciudadanos de conocer solamente el castellano, deber que no se establece para con los ciudadanos habitantes en las naciones en que se hablan las otras lenguas del estado respecto de ellas. La configuración del uso de estas lenguas exclusivamente como un derecho revela la falta de implicación de los poderes del estado en los procesos democrático-culturales de normalización social de esos idiomas, sometidos históricamente a una marginación cuando no a una represión abierta por esos mismos poderes, lo que no implica sino la perpetuación espontánea de un antagonismo social y cultural que ha venido generando conflictos hasta la fecha y lo seguirá haciendo con tan insolvente cierre constitucional.

4.1. “La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja (...)”.

6.- Nuevo condicionamiento de los poderes fácticos del régimen anterior y nueva claudicación indigna del constituyente. La bandera legítima del estado es la tricolor de la República, roja, amarilla y morada; la otra es una enseña histórica que en la actualidad no representa más que a los rebeldes que se la atribuyeron.

4.2. *“Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. **Estas se utilizarán junto a la bandera de España** en sus edificios públicos y en sus actos oficiales”.*

7.- Mandato concreto cuya inclusión en la Ley Suprema sólo se justifica y transmite un recelo enrarecido incongruente con la idea de pacto constitucional (pero consecuencia lógica de la ausencia del mismo en este caso). Por otra parte, en puro espíritu constituyente banderas de España son todas, por lo que la reserva de tal denominación a la bandera general del Estado traduce sólo también un inconfesable pero evidente ánimo degradador de los otros símbolos colectivos del mismo.

6. *“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. **Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y la ley (...)**”.*

7. *“Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. **Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y la ley (...)**”.*

8.- Lo criticable en ambos extremos es la utilización de la expresión *dentro del respeto a la Constitución y la ley* para limitar las posibilidades de creación de instituciones tan medulares para el estado y tan esenciales a la democracia como son las formaciones políticas y los sindicatos.

En efecto, siendo obvio que los procederes de tales organizaciones deben ajustarse a la legalidad y sus metas deben enmarcarse en los parámetros democráticos, el término *respeto* parece sugerir o al menos posibilitar una interpretación según la cual lo obligado sería una cierta sintonía con las determinaciones y opciones del texto constitucional y sus leyes derivadas, limitación absurda (ningún marco constitucional ni legal es perfecto ni resiste el curso histórico, y esa limitación pretendería cerrar el camino a tesis políticas reformistas o rupturistas

cuya aparición y desarrollo no sólo es normal, sino saludable para el sistema y su progresiva adecuación a la realidad social) y meridianamente contraria tanto a la apertura democrática como al pluralismo político que se ha consagrado como valor de la Constitución.

8.1. “Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”.

9.- Auténtica y agresora declaración de guerra a parte de la población del estado sin la más mínima justificación ni humana ni política.

La Constitución no se contenta con no reconocer un principio y derecho democrático elemental como es el de la autodeterminación de las naciones del estado y con proclamar declaraciones dogmáticas extraídas de la política anterior al Siglo de las Luces sobre la unidad cuasi-metafísica de su territorio, sino que forma explícitamente una amenaza a todo movimiento social independentista o secesionista de utilizar la violencia cruda y la fuerza bruta para su represión a través de su ejército.

A partir de esta intimidación, proscrito, ilegalizado y directamente amenazado el acceso a un proceso electoral y democrático de expresión de la voluntad popular en relación con ciertas cuestiones, los poderes del Estado, y particularmente aquellos vinculados al proceso constituyente, quedan automática y objetivamente deslegitimados en el plano político tanto para la represión bajo el pretexto legal del orden público como para el cuestionamiento moral de cualquier grupo que con aspiraciones políticas diferentes en la materia recurra a la desobediencia civil pacífica por medios ilegales para la consecución de sus objetivos democráticos.

TÍTULO PRIMERO

De los derechos y deberes fundamentales

CAPÍTULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

13.1. “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”.

10.- Los derechos humanos y las libertades fundamentales son por definición universales, aplicables a todo ser humano por la dignidad personal que le es inherente por el mero hecho de serlo y sin restricción alguna por razón de la circunstancia en que se encuentre, ni de tiempo ni de lugar.

Por lo tanto, el hecho de supeditar tanto la atribución de dichos derechos y libertades como la regulación de su ejercicio a determinadas personas por el sólo motivo de no poseer la nacionalidad del Estado y encontrarse en su territorio al libre albedrío y opción coyuntural del legislador constituye no sólo un incumplimiento flagrante del deber originario de toda constitución de amparar y establecer garantías para el respeto efectivo de tales derechos y libertades respecto de todos, sino una maniobra legalizadora de restricciones arbitrarias de los mismos y, en otro nivel, un acto de profunda deslealtad para con el espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado.

(A pesar de la preeminencia que a éstos parece conferir la expresión “en los términos que establezcan los tratados y la ley” no se esclarece la relación de condicionamiento y determinación jerárquica, y en cualquier caso se habilita al legislador implícitamente para modificar o restringir el contenido de tales tratados, cuando en coherencia con su firma y ratificación la ley se debe limitar a su desarrollo y la regulación leal a su ejercicio).

Lo correcto hubiera sido, evidentemente, la admisión –con algunas excepciones– de la igualdad en la ostentación y disfrute de tales derechos y libertades entre nacionales y extranjeros.

13.3. “(...) Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo”.

11.- El excepcionar a la tradicional y democrática exclusión de los delitos políticos en los tratados y los convenios internacionales de extradición los supuestos de terrorismo simple y genéricamente es en estos días una cláusula de una vaguedad jurídicamente inaceptable: ocurriendo como ocurre que la aplicación del calificativo de terrorista se practica indiscriminadamente y como moneda de uso común en el discurso político de la mayoría de los gobiernos constituidos del planeta para criminalizar y desprestigiar las iniciativas o movimientos políticos que se les oponen, haciendo abstracción de que sus actuaciones se enmarquen en un contexto de violencia política generada por una represión ex – democrática de las fuerzas sociales libertarias,

igualitarias o de cualquier otro género de aspiración legítima, o de que por el contrario tales actuaciones entren en el campo del auténtico terrorismo, ocurriendo como ocurre decimos este fenómeno a escala internacional de desvirtuación política del concepto penal del terrorismo, y habida cuenta por otra parte de la facilidad con que este tipo de relaciones transnacionales de administración de justicia se ven sometidas a la presión e influencia de las relaciones económicas y de otro tipo que entre los países en los cuales se substancian existan, no es difícil imaginar el tipo de vaivenes que una excepción tan imprecisa puede posibilitar a la hora de la interpretación y aplicación a un caso concreto en función de los intereses concretos que converjan en el mismo.

No sería válida tampoco la objeción de que el detallamiento de los supuestos que se excepcionan lo efectuará el poder legislativo por vía de ley del rango que fuere, puesto que siendo tanto el mandato originario como la exclusión, y a su vez la exclusión a la exclusión, que a él se operan de rango constitucional, como en pureza es debido al consistir en el tratamiento de una cuestión directamente vinculada a los derechos humanos fundamentales, no cabe que sea un sujeto inferior a la ciudadanía global en referéndum el que explicita tales limitaciones ni una norma de rango inferior a la Constitución el soporte en que se plasmen.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

15.- “(...). *Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes militares para tiempos de guerra*”.

12.- Atávica perpetuación de uno de los pocos resquicios institucionalizados de la era prejurídica de venganza ciega nos han llegado por desgracia. No es oportuno repetir o mencionar aquí todos los argumentos humanísticos o jurídicos (la presunción que tal pena supone del perfecto funcionamiento siempre de la administración de justicia, sin ir más lejos) que a tal salvajismo penal se oponen defendiendo la civilización, pero sí es de resaltar el hecho de que el caso respecto del que se afirma la permisión de tal lacra humana y constitucional implica tácitamente además que tal pena de muerte será impuesta y decidida por la justicia militar, con lo que por ello hay que añadir a esta barbarie de merma de garantías procesales y jurisdiccionales.

17.2. *“La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, **en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial**”.*

13.- Plazo extensísimo e injustificable en su amplitud para una diligencia tan simple, inmediata y relevante a efectos de la tutela judicial de los derechos fundamentales del detenido como es la puesta a disposición judicial. Dificilmente representable es el supuesto en el que se hayan de practicar unas actuaciones policiales que sean de mero trámite (no se entiende de otra manera por qué habría de excluirse la participación judicial en las mismas) de tal prolongación temporal, por lo que se hace obligada una lectura de tal extensión en términos de una nueva concesión a la arbitrariedad policial y, con ello, a un espacio oscuro en relación con la estricta tutela de los derechos humanos que la propia Constitución reconoce.

27.3. *“**Los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**”.*

14.- En un estado contemporáneo la laicidad absoluta es uno de los valores que por imperativos de tolerancia, pluralismo y racionalismo neutral ha de presidir el funcionamiento de las instituciones y la prestación de los servicios públicos, y entre ellos uno de los más esenciales como es la educación. En consecuencia, y teniendo presente una concepción de la democracia en la cual el estado es garante de que los ciudadanos reciban una formación básica independiente y racional, como se ha dicho, por ser tal requisito esencial para que alcancen su madurez intelectual y personal, y antídoto originario contra la superstición y el fanatismo religiosos (auténtica epidemia mundial en este último tercio del siglo XX y principios del XXI), no es de recibo que la Constitución reconozca un hipotético derecho de los padres religiosos de un menor a implicar a los poderes públicos en el adoctrinamiento de éste.

Es indudable que las diversas religiones y su trayectoria histórica constituyen un área de conocimiento de gran importancia para comprender un gran número de fenómenos sociales actuales, y no resulta inoportuno ni violento el pretender que tal área de conocimiento se incluya en los planes de estudio de la educación básica siempre que la misma se imparta de una manera aséptica y perspectivista, pero nada tiene que ver esto con esa especie de facultación que el artículo confiere a los padres para convertir a la administración pública de

educación en un sujeto para – eclesiástica que desempeña labores pastorales plenas.

En lo que respecta al “derecho” paralelo que el texto atribuye a los padres para exigir a los poderes públicos la garantía de que sus hijos van a recibir una educación de acuerdo con sus propias convicciones morales lo mismo cabe objetar a tan extravagante y gratuito mandato: los poderes públicos lo que han de garantizar es que el ciudadano reciba una formación moral plural, que le posibilite tanto una perspectiva integral de las opiniones y una actitud tolerante para con todas ellas como la libre elección de las que asuma y la autoconstrucción de su postura.

No se cuestiona aquí evidentemente el derecho de los padres a transmitir a sus hijos si así lo desean sus tesis religiosas o morales en el ámbito familiar o, en cualquier caso, extraescolar, sino como ya se ha explicado la facultad que en virtud de la Constitución ostentarían para instrumentalizar la prestación del servicio público de la educación con fines al cabo netamente proselitistas.

*27.6. “Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, **dentro del respeto a los principios constitucionales**”.*

15.- La expresión “dentro del respeto a los principios constitucionales” que se plantea como exigencia para los centros privados no es en modo alguno clara ni satisfactoria. En un sentido, y analógicamente con lo señalado en el comentario número ocho, a la misma cabría darle una interpretación en tanto que abusiva imposición a la actividad de los centros docentes privados para que éstos inculcaran a su alumnado los contenidos políticos de la Constitución que, como estamos viendo, distan en muchas ocasiones de ser tanto objetivamente democráticos como comunes, consensuados. En otro sentido, se podría acusar a la cláusula de ambigüedad y precisión de forma que no se deduciría de ella clara ni directamente la obligación real de que tal actividad se adecue e incluya los derechos fundamentales y las libertades públicas, el funcionamiento democrático y electoral de las instituciones sociales y los valores de libertad, igualdad, justicia y pluralismo político, que podrían haberse citado expresamente.

*27.7. “Los profesores, los padres y, **en su caso**, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos (...)”.*

16.- Resulta absurdo el condicionamiento de la participación de los alumnos en la gestión de los centros públicos a la voluntad coyuntural del legislador, particularmente cuando se ha admitido ya formalmente tal participación.

Ni ese condicionamiento ni la gratuita jerarquía que puede leerse entre líneas y en virtud de la cual podrían acceder a tal participación sucesivamente los profesores (principales objetos de control a los que parece se les pretendería asegurar el estatuto de juez y parte), los padres y, “tal vez, los alumnos”, son admisibles un sistema democrático maduro de administración de los centros de enseñanza públicos: por una parte son incoherentes con el sistema de autogestión que se quiere implantar, e injustos si atendemos a los más mínimos criterios de proporcionalidad y representación; por otra parte es poco solvente el dar la espalda a las virtualidades que para la formación inicial del ciudadano en los procedimientos democráticos tiene la implicación en la gestión de una realidad que le es tan cercana como su colegio, instituto o universidad.

28.1. ***“Todos tiene derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar (...).”***

17.- Restringir la libertad de sindicación a los militares es contribuir a su ya de por sí bastante asentada e institucionalizada insana singularización respecto de la vida de la sociedad civil y colaborar a que pervivan en el ejército prácticas tales como la obediencia ciega, el autoritarismo y la sumisión, ayudando por lo demás bastante poco a que una organización vinculada al régimen anterior y que ha actuado como poder fáctico y grupo de presión a lo largo de la transición asuma el espíritu democrático del conjunto de la ciudadanía.

30.1. ***“Los españoles tienen el derecho y el deber de defender España”.***

30.2. ***“La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.***

18.- El mandato que se proyecta sobre toda la ciudadanía de defender el estado militarizándose en caso de una agresión externa es poco comprensivo con la realidad social contemporánea, en la que una

gran parte de la población se niega a entrar a formar parte en ninguno de los casos de una organización militar o a participar como contendiente en una guerra (optando en principio y en muchos casos por refugiarse en otros territorios), así como poco escrupuloso a la hora de analizar hasta que punto la Constitución o la colectividad que representa poseen autoridad moral para imponer al individuo en concreto deberes de ese género con la corrupción ética que implican.

En lo que al servicio militar obligatorio se refiere, dos son los achaques imputables a la regulación constitucional:

- a) No contiene el texto una interdicción explícita de la discriminación que por motivo de sexo se ha venido dando históricamente y sin solución de continuidad (prolongada en el período post - constitucional como consecuencia de ello) en el soporte de esa carga.
- b) Se diseña un modelo de respeto a la objeción de conciencia para con el militarismo y las armas de manera que se carga sobre el sujeto de ésta una “prestación social sustitutoria” que, lejos de configurarse como un servicio civil equiparado y opcional, se designa como una carga anormal y sustitutoria de la obligación cívica original que sería entrar en el ejército (con las implicaciones que ello conlleva además en el caso del ejército español).

CAPÍTULO III

De los principios rectores de la política social y económica

40.1. *“Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta **regional** y personal (...)”.*

19.- La Constitución, después de haber utilizado en su segundo artículo el término “nacionalidades” para designar las naciones del estado, siente –en una de sus contradicciones más aparentes-, revelando su mero carácter aparentista y transaccionista, un pudor retrógrado en repetir tal denominación (repetición que no se produce en ningún lugar del articulado completo) y de ahora en adelante sólo calificará como regiones a todas las realidades nacionales que a él subyacen.

CAPÍTULO V

De la suspensión de los derechos y libertades

55.1. ***“Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18.2 y 3, artículos 19, 20.1 a) y d), y 5, artículos 21, 28.2 y artículo 37.2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución (...)”.***

20.- Reafirmando aquí lo dicho en el comentario número diez, esto es, que los derechos fundamentales y las libertades públicas con inherentes al ser humano por el mero hecho de serlo y no pueden ser sujetos a condición o restricción por razones circunstanciales o coyunturales de tiempo o de lugar, se parece meridianamente clara la ilegitimidad de excepcionar en tales supuestos de agitación pública su ejercicio.

Máxime cuando el objeto de tal suspensión en ese tipo de circunstancias no el otro que el de intimidar y amedrentar a la población civil, prepararla a fin de cuentas para actuaciones represivas a gran escala y fuera de todo control que suelen suponer prácticamente siempre violaciones sistemáticas de los derechos humanos a las que se quiere garantizar la impunidad.

55.2. ***“Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17.2 y 18.2 y 3 pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.***

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes”.

21.- Gravísima restricción de derechos humanos fundamentales, en concreto el derecho a un plazo de puesta en libertad o a disposición judicial de la persona detenida, de la inviolabilidad del domicilio y del secreto de las comunicaciones con la salvedad de una autorización judicial razonada, aplicable a ciudadanos implicados en lo que el estado a su libre albedrío e interpretación pueda calificar como terrorismo (véase lo dicho en el comentario once).

La precisión que en el segundo párrafo se inserta para realizar un “lavado de cara” del precepto puntualizando que no existirá impunidad en la violación de los derechos es poco menos que irrisoria: por una

parte lo único que se señala como constituyente de responsabilidad penal es el exceso en las facultades que el legislador decida en cada momento reconocer a la policía, y por otra la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como “injustificada” o “abusiva”, de libre y espontánea interpretación, posibilita una patente de corso para todo tipo de arbitrariedades.

TÍTULO II

De la Corona

56.1. “El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España, y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

57.1. “La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al gran remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. La abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

58. La Reina o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

59.1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

60.1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento, si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

61.1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

62. Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.**
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.**
- c) Convocar a Referéndum en los casos previstos en la Constitución.**
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.**
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.**
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.**
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.**
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.**
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.**
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.**

63.1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

64.1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La

propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2.- De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

65.1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente de la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

22.- En coherencia con lo manifestado en el comentario número tres sobre el carácter irracional y radicalmente antidemocrático de la institución de la monarquía como forma de gobierno, no se puede emitir otro juicio sobre la regulación que de las funciones y condiciones del ejercicio de la misma contiene este segundo título constitucional que el de su entera ilegitimidad, invalidez democrática e inoportunidad y anacronismo histórico.

Es perfectamente viable y, más que viable, justo y acorde con los tiempos que corren la asunción por una institución electa y democrática, análoga a los presidentes de república o cancilleres de los estados con tal régimen civilizado, de las funciones que en la coordinación de las altas instituciones del estado y en sus relaciones internacionales atribuye la Constitución al monarca.

Particularmente condenable es la creación de un “monstruo” jurídico que por la vía de conferirle una irresponsabilidad total se opera: existe por virtud de ello una persona en el estado que:

- a) Sea cual sea la conducta que observe y las consecuencias de la misma no puede ser jamás juzgada ni condenada por los delitos o faltas que pueda cometer.
- b) No será tampoco jamás declarada responsable civilmente de los daños o perjuicios que a los demás ciudadanos cause con sus actuaciones.
- c) Ningún particular le podrá exigir nunca la rendición judicial de cuentas por la gestión que como cargo público haya podido llevar (esto tampoco podrá exigírselo ninguna institución del estado).

- d) Ningún empleado civil o militar de su “casa”, que administra libre y arbitrariamente, podrá reclamarle sus derechos por vía jurisdiccional en el marco de su relación laboral.
- e) No se podrá en teoría proceder por parte de tribunales internacionales a depurar las responsabilidades en que en cuanto mando supremo del ejército y sujeto de las declaraciones de guerra pueda incurrir violando la paz internacional o cometiendo crímenes de guerra o contra la Humanidad.

A ello se suma el que según lo mandado por el texto constitucional, la carga económica que tal persona y su institución suponen para la hacienda pública y en consecuencia para la sociedad en general que la soporta pagando sus impuestos y gravámenes fiscales se perfila como una especie de dinero negro perteneciente a alguna partida presupuestaria de “fondos reservados”, pues al otorgar al rey la libre distribución de esa asignación económica se le exime de cualquier control del gasto público.

En especial estrambótica e injustificada es la expresión de que la persona del rey es inviolable, como si la del resto de los ciudadanos lo fuera.

El constituyente por último, no cansado de tanto atentado flagrante al principio de igualdad que ha señalado antes como valor supremo del ordenamiento jurídico y del que la mera existencia y vigencia de la institución monárquica es ya evidente violación, viene a perpetrar uno más en su atavismo e irracionalidad: establece una gratuita y descarada discriminación por razón del sexo en la ordenación de la sucesión al trono, anteponiendo siempre el varón a la mujer (discriminación que ya le ha supuesto al estado el tener que formular alguna reserva a la hora de firmar tratados internacionales en materia de derechos humanos).

Mención aparte merece la afirmación de que el monarca es el símbolo de la unidad del estado y de su permanencia. Tampoco se entiende aquí cual es la relación entre la monarquía como institución y la unidad del territorio del estado (obviamos la expresión unidad del estado por su naturaleza de entelequia absurda: el estado como cuerpo político siempre es uno, y no se puede imaginar en qué sentido se podría desdoblar o dividir) como statu – quo puntual en el curso general de la trayectoria e interrelaciones de las poblaciones de La Tierra, aparte de su papel histórico más bien triste en la consecución violenta y por la fuerza bruta de tal estado de cosas, que quizás sea el sentido que el constituyente le quiere dar en relación con su cargo de mando supremo del ejército y la amenaza del artículo octavo. Otro tanto cabría decir de su carácter de “símbolo de la permanencia del estado”.

TÍTULO III

De las Cortes Generales

CAPÍTULO PRIMERA

De las Cámaras

66.- **“La Cortes Generales representan al pueblo español (...)”.**

23.- Afirmación imprecisa e inadecuada:

- a) Se vuelve a utilizar los términos “pueblo español” como una especie de sinónimo de nación, con las connotaciones conocidas y que ya se han criticado en el primer comentario en lugar de recurrir a expresiones más coherentes y certeras como “ciudadanos del estado”, “conjunto de la ciudadanía” u otras similares.
- b) Teniendo sólo sentido la duplicación cameral si una de las instituciones se destina a foro de representación territorial (papel que la constitución asigna teóricamente al senado), hubiera sido más equilibrado incluir a las comunidades autónomas como sujetos representados por las cortes.

71.2. “Durante el periodo de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva”.

24.- Extensión arbitraria de la inmunidad parlamentaria totalmente desvinculada de su sentido original: no existe ninguna razón ni de hecho ni de Derecho que justifique el ir en el otorgamiento de tal privilegio más lejos que la estricta inmunidad por razón de las declaraciones y manifestaciones relacionadas con el cargo. Ni la posibilidad de procesamiento mediante la obtención de un suplicatorio de la cámara de las que es miembro el imputado (trámite demasiadas veces sometido a los distintos intereses políticos y su respectivo peso parlamentario), ni el pretendido interés del pluralismo, atenúan o legitiman tan clara violación del principio de igualdad ciudadana.

71.3. “En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.

25.- Análoga discriminación en el fuero jurisdiccional que incluso atenta al derecho fundamental que el supuesto beneficiario tiene a ser encausado ante el juez ordinario.

73.2. *“Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras (...)”*.

26.- Excesiva limitación de los sujetos capacitados para realizar un trámite tan relacionado con situaciones de urgencia o necesidad excepcional como es una sesión extraordinaria. Resulta absurda tal restricción y que no se permita la convocatoria a un grupo más o menos numeroso de diputados o senadores o, en cualquier caso, a la mayoría simple de los mismos.

74.2. *“Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1., 145.2 y 158.2 se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta de igual número de diputados o senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. **Si no se aprueba en la forma establecida decidirá el Congreso por mayoría absoluta**”*.

27.- Vemos aquí que se empieza a convertir en testimonial y secundaria (subordinada a la decisión última del Congreso) la que en principio se ha diseñado como cámara de representación territorial del estado, el senado, sin ninguna racionalidad democrática, puesto que ambos órganos son expresión de la voluntad popular y por lo tanto igualmente legitimados para representarla, ni de una posible estabilidad institucional, puesto que en caso de que en los supuestos especificados (prestación del consentimiento del estado para la celebración de ciertos tratados internacionales, autorización de acuerdos de cooperación entre las comunidades autónomas y distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial entre esas comunidades) una resolución no sea aprobada por una de las cámaras la misma ha de entenderse simple y correctamente rechazada por no tener el apoyo parlamentario suficiente para ser llevada adelante.

77.1. *“Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, **quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas**”.*

28.- No se ve el motivo o el argumento para tal prohibición taxativa siempre que dichas manifestaciones sean respetuosas con el orden público, problema de otro género que compete a las autoridades gubernativas y que poco tiene que ver con el vedar de plano a iniciativas ciudadanas que puedan optar por tal forma de presentación.

81.1. *“**Son leyes orgánicas** las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, **las que aprueben los Estatutos de Autonomía (...)**”.*

*2. **La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto**”.*

29.- En primer lugar se relega a los estatutos de autonomía, “constituciones” virtuales de las distintas comunidades autónomas, al rango de leyes orgánicas del estado, leyes orgánicas, sí, que exigen una mayoría absoluta en las cámaras para ser aprobadas, pero leyes ordinarias al fin y al cabo. Esto implica dos tomas de postura frente a dichos estatutos: por una parte que son considerados “concesiones” espontáneas del poder central del estado (negándose por lo tanto a las comunidades autónomas la calidad de sujetos constituyentes tanto del estado como de la ley suprema y el régimen que instituye –y por supuesto de sus propios estatutos de autonomía-), con las connotaciones de revocabilidad y favor que ello conlleva, y por otra parte que el legislador, el sujeto productor de tales normas y por tanto su máximo intérprete, es el parlamento central del estado.

En ese sentido también se reserva expresamente el Congreso de los Diputados en el segundo párrafo las facultades de tutela y decisión absoluta sobre el contenido de tales estatutos y las alteraciones o modificaciones que pueda experimentar, arbitrando el requisito nada menos que de una mayoría absoluta de los miembros de la cámara, es decir, que para que una comunidad autónoma pueda ver aprobado su estatuto en los términos en que la representación política propia de la población e la misma haya determinado democráticamente, precisa obtener nada menos que el apoyo claro y específico de la mayoría absoluta de las formaciones políticas de nivel estatal.

Los motivos de posibilitar un control tan autoritario y descarado de los poderes centrales del estado sobre sus comunidades autónomas hay que buscarlos en el simplista y reaccionario trasfondo político del

constituyente, pues no cabe aquí argüir la necesidad de garantizar el encuadre y ajuste de las estructuras y normativas políticas fundamentales de tales comunidades al marco constitucional general del estado, puesto que esa función ya está encomendada plena y exhaustivamente a una alta institución que la propia constitución crea y establece: el tribunal constitucional del estado.

Sobre la atribución de tal control en exclusiva al Congreso de los Diputados véase comentario número veintisiete.

86.2.- *“Los Decretos – leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad **al Congreso de los Diputados (...)**”.*

30.- Ver comentario veintisiete.

87.3. “Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirá no menos de 500.000.- firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia”.

31.- Autocráticas restricciones de un institución tan profundamente democrática como es la iniciativa legislativa popular, que después de haber proclamado la Constitución la soberanía popular a los cuatro vientos y de haber afirmado que todos los poderes del estado y sus potestades legales o constitucionales derivan de ellas, es limitada autoritariamente:

- a) Primero ordena un número exorbitante de firmas para posibilitar su ejercicio, quinientas mil, una parte significativa de la población global del estado (con lo que ya de entrada se prohíben tácitamente las iniciativas de ámbito local y se cuasi imposibilitan las de ámbito territorial y autonómico) y un esfuerzo titánico de recogida para cualquier plataforma o iniciativa popular que, como es previsible, será probablemente surgida de la motivación popular respecto de una cuestión o tema en concreto y carecerá por tanto de cualquier tipo de infraestructura previa y fija para realizar tan faraónica labor”.

Por otra parte es problemático el añadir la obligación de que las firmas sean acreditadas, porque la misma deviene casi imposible de cumplir en la práctica (particularmente después de haber requerido tal número de ellas): si se interpreta la acreditación como que supervise su veracidad un fedatario público (notario), las diligencias para certificar la autenticidad

de cada una supondrían efectivamente un trabajo inhumano, y la verificación de algunas al azar no es un procedimiento satisfactorio. Es lamentable que el constituyente no se haya preocupado por hallar unos resortes de comprobación del respaldo de la iniciativa que sean más viables y que aprovechen más los desarrollos tecnológicos.

- b) Segundo, se sustraen de las materias que pueden ser objeto de la iniciativa legislativa popular las cuestiones que deben ser reguladas por ley orgánica (los estatutos de autonomía, la propia regulación de la iniciativa legislativa popular, los principios de actuación y estatuto de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado...), así como la legislación tributaria, los temas internacionales y los indultos a condenados judicialmente, en un alarde de paternalismo institucional propio del despotismo “ilustrado” del siglo XVIII y en todo caso completamente fuera de contexto en un sistema democrático en el que la mentada soberanía se confiere al conjunto de la ciudadanía y todos los órganos políticos actúan en expresión de su voluntad.

Parece que el constituyente en ese infantilismo paternal no crea que la iniciativa popular pueda abordar con solvencia y seriedad en sus proposiciones legislativas las cuestiones internacionales, que vaya a ser autocomplaciente e irresponsable en las iniciativas que afecten a temas fiscales o que el habilitar su acceso a la concesión de indultos vaya a estimular el surgimiento de fuenteovejunismos en algunos delitos (cuando a estas alturas lo que ha quedado sobradamente probado es la utilización sistemáticamente arbitraria por parte del poder ejecutivo de tal prerrogativa de gracia para convertir en impunes las actividades ilegales de los funcionarios públicos, especialmente las vinculadas al terrorismo de estado y a la práctica de la tortura y otras violaciones de los derechos humanos).

Esta actitud no sólo resulta infantil como decimos, sino totalmente carente de sentido, pues lo que se restringe no es la aprobación popular de ese tipo de leyes, sino la mera presentación a las cámaras de proposiciones legislativas para que estas las debatan, y conservando ellas por lo tanto todas las facultades para su modificación y en su caso aprobación (es obvio que lo que en realidad se quiere evitar es que tal presentación influya en la opinión pública o pueda recibir el apoyo de fuerzas parlamentarias demagógicas o populistas, lo cual expresa tanto una escasa confianza de la clase política en sí misma como el más absoluto desprecio por la madurez de la base popular que la elige y vota).

89.1. *“La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que **la prioridad debida a los proyectos de ley (...)**”.*

32.- Nueva descalificación para con la iniciativa legislativa popular. Repentina y gratuitamente, el constituyente decide que los proyectos de ley del gobierno o de las cámaras deben ser considerados prioritarios, y por lo tanto las proposiciones de ley ciudadanas secundarias (descalificación que también afecta a las proposiciones que pueden presentar los parlamentos de las comunidades autónomas).

90.1. *“**Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.***

2. El Senado, en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados”.

33.- Consagración a nivel genérico del relegamiento del Senado o cámara de representación territorial a una posición totalmente subordinada al poder legislativo y decisión primera y última real del Congreso de los Diputados, ya señalado en el comentario veintisiete, y que aquí se profundiza más hasta el punto de ridiculizar las funciones del mismo y provocar el cuestionamiento sensato de su utilidad o funcionalidad en el entramado institucional del estado.

Y es que no sólo se relativiza la desaprobación por el Senado del texto legal correspondiente (la aprobación ya ha quedado relativizada al haber tenido que obtener la ley por imperativo de la forma de trámite parlamentario la aprobación previa del Congreso) a lo que se resuelva después el Congreso de los Diputados, sino que se humilla la expresión

de la voluntad de vetar un texto de la cámara cargándole unos requisitos extraordinarios, como el tener que manifestar la misma dentro de un plazo de dos meses, el tener que hacerlo por decisión de la mayoría absoluta de los senadores y el tener que motivar su decisión (estos requisitos se acentúan en el caso de que los proyectos de ley sean declarados urgentes unilateralmente por el Gobierno o por el Congreso).

91. “El Rey sancionará, en el plazo de quince días, las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación”.

34.- Ver comentarios números tres y veintidós.

92.1. “Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El Referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución”.

35.- Nos encontramos nuevamente con restricciones constitucionales injustificadas de un mecanismo tan esencial a la democracia en cuanto que expresión directa e inmediata de la voluntad popular como es el referéndum.

En primer lugar el artículo define el referéndum como optativo para el poder que lo convoque, como facultativo, y le niega carácter vinculante una vez celebrado. Es decir, que ante lo que la propia constitución llama “decisiones políticas de especial trascendencia”, u otras en las que la expresión directa de la opción ciudadana mayoritaria pudiera resultar conveniente o interesante, el presidente del gobierno puede decidir a su libre albedrío si convoca o no el referéndum sin atender a otro criterio que hacer lo que le venga en gana y, por otra parte, si decide celebrarlo, con la aprobación del Congreso, y la votación se efectúa, el gobierno no está obligado a actuar en consecuencia con el resultado de la expresión de la voluntad popular, esto es, el gobierno no debe atender en la valoración de tal resultado a otro criterio que el señalado antes, el hacer lo que le plazca.

En segundo lugar, solamente se capacita a un sujeto para realizar tal convocatoria (arbitrariamente como hemos visto) de referéndum consultivo –existen en la constitución otros tipos de referéndum, el de iniciativa autonómica, los de aprobación o reforma del estatuto de autonomía y el de reforma constitucional-: el presidente del gobierno. Con ello se descarta en primer término la capacidad para convocar de las demás instituciones centrales del estado, como las cámaras parlamentarias (el papel del Congreso se ha visto que se reduce a aprobar la convocatoria a iniciativa del presidente), el Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder Judicial o el Defensor del Pueblo, así como de la iniciativa popular debidamente respaldada; pero, lo que es más importante, se descarta de plano la posibilidad de celebrar referéndums consultivos a escala local, territorial y nacional o autonómica a instancias de las instituciones de autogobierno de tales ámbitos o también de la iniciativa popular, con lo que tan esencial instituto democrático queda casi completamente desvirtuado.

No es desde luego tampoco de recibo que, después de hipotecar el mecanismo del referéndum con tan serias limitaciones constitucionales, se deje al antojo del legislador el establecimiento de nuevas condiciones como hace el párrafo tercero.

En lo referente a la convocatoria por parte del monarca, nos remitimos a lo dicho en los comentarios tres y veintidós.

95.1. “La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”.

36.- Esta reglamentación de resortes institucionales para evitar las contradicciones entre los tratados y convenios internacionales a los que el estado se pueda adherir y su régimen constitucional interno es absolutamente imperfecta en la técnica por las siguientes razones:

- a) Tal mecanismo de reforma constitucional previa no está establecido ni homologado a nivel internacional. De acuerdo con el Derecho de los tratados, las normas son muy claras: ningún estado puede alegar disposiciones de su Derecho interno para legitimar el incumplimiento de las obligaciones que haya contraído internacionalmente, por una parte, y por otra y en consecuencia se arbitra un jerarquía normativa en la cual los tratados o acuerdos internacionales siempre están en una posición de supremacía jerárquica respecto de toda la estructura legislativa de cada estado, incluida la Constitución

(de otra manera no podría funcionar ni ser eficaz ni operativo el Derecho internacional).

Hubiera sido por tanto más acertado señalar (aunque no sería preciso por su obviedad) que una vez firmado un tratado internacional, las disposiciones constitucionales o legislativas que le fueran contradictorias quedarían automáticamente derogadas y se desencadenarían los pasos de una reforma constitucional para adecuar el texto de la ley suprema a su contenido.

- b) Lo que ya es una desleal y evidente muestra de predisposición a incumplir la letra y el espíritu de los tratados internacionales firmados es la categórica limitación de los sujetos que ante el Tribunal Constitucional pueden instar un procedimiento para que este órgano declare si existe la contradicción, así como la atribución internamente exclusiva por una parte y exteriormente unilateralmente estatal por otra a esa institución jurisdiccional de tal facultad declarativa. El que sólo el gobierno o una cámara de las Cortes Generales del estado pueda cuestionar si existe una contradicción o no entre el tratado y la constitución y sólo el Tribunal Constitucional pueda decidirlo en última instancia exhibe un totalitarismo autoafirmativo y una reserva a esos sujetos de todas las funciones de juez y parte que deja el control de la adecuación de la Constitución y de la legislación a los tratados internacionales en el estado francamente ridiculizada: todo el sistema de control de la constitucionalidad de la legislación que posteriormente fijará el articulado dejará fuera el control de la adecuación a los tratados , por lo que no instado originalmente por razones de mera conveniencia el procedimiento regulado en este párrafo segundo por el gobierno o las cámaras parlamentarias del estado y por muy evidente que sea la contradicción no habrá ninguna vía para exigir el cumplimiento del tratado.

El resultado de tan pobre y desleal control del cumplimiento de los tratados, que el estado alegremente y para preservar su imagen democrática en el ámbito internacional firma y ratifica, es que dicho estado en la actualidad incumple sistemática y estructuralmente gran parte del contenido de esos tratados que ha suscrito, con lo que ello implica especialmente en materias como los derechos humanos (ya se ha mencionado antes que el estado incumple la obligación que por pactos internacionales por él ratificados le incumbe de respetar el derecho a la autodeterminación de las naciones, por poner sólo un ejemplo de lo que sería una larga lista).

TÍTULO IV

Del Gobierno y de la Administración

97. *“El gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar (...)”.*

37.- Nueva concesión singularizadora al ejército, arbitraria e insana para la democracia.

99.1. *“(...) el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno”.*

38.- Ver comentarios tres y veintidós.

99.2. *“El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.*

3. *Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. (...)”.*

5. *Si (...) ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras (...)”.*

100. *“Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente”.*

39.- Sobre la intervención del rey, ver comentarios tres y veintidós; sobre la supremacía y único protagonismo del Congreso de los Diputados, ver comentarios veintisiete y treinta y tres.

102.1. *“La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.*

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo”.

40.- Nos encontramos aquí con un supuesto sumamente agravado del privilegio que denunciábamos en el comentario número veinticinco. Sumamente agravado porque no se trata aquí solamente de una discriminación respecto del fuero jurisdiccional ordinario (que como también allí señalábamos podría ir en detrimento incluso del derecho fundamental de esos encausados supuestamente privilegiados a ser procesados por el juez ordinario), con todos sus sinsentidos (si lo que se busca es, en protección de los intereses públicos que por tales encausamientos se podrían ver afectados, unas garantías de la máxima solvencia en la administración de justicia que sobre los mismos dirima, lo que se consigue es aumentar espectacularmente la trascendencia social y política de los procesos en perjuicio de tales intereses públicos, al atribuir su conocimiento en primera y única instancia –privando consiguientemente y por otra parte con ello a los encausados de su derecho a un recurso de revisión de la sentencia- al tribunal supremo del estado), no se trata aquí de tal discriminación de fuero decimos, sino que se llega al punto de arbitrar unos increíbles requisitos para formular en algunas materias (traición o delitos contra la seguridad del estado en el ejercicio de sus funciones) la mera acusación contra los miembros del gobierno, de forma que se provoca poco menos que la previsible impunidad en la inmensa mayoría de ellos.

El establecer que únicamente una iniciativa suscrita por una cuarta parte de los miembros del Congreso y respaldada por la mayoría absoluta de los diputados puede formular una acusación contra un miembro del gobierno es ya un ataque frontal al estado de derecho y a los principios de división de poderes y tutela judicial efectiva que constituyen rasgos definitorios de un sistema democrático; además de, como ya se ha señalado, un precepto rayano en la incitación a la comisión de esos delitos por lo que de garantías de impunidad contiene: en un sistema parlamentario como el que el esquema institucional de estado que la Constitución ha determinado supone, en el que el gobierno (su presidente) es elegido por el Congreso de los Diputados, es decir, en el que el partido que gobierna tiene detrás una mayoría parlamentaria suficiente, es muy reducido el número de casos en los que (habida cuenta de que estamos en una “democracia de partidos”) una unión de todas las demás formaciones políticas pueda suponer la mayoría absoluta de la cámara, necesaria según la Constitución como decimos para formular la mera acusación.

3. “La prerrogativa real de gracia (...)”.

41.- Una de las consecuencias de la reinstauración y pervivencia de la monarquía que venimos criticando ha sido en el caso constitucional que nos ocupa la anacrónica reimposición a los poderes del estado de algunas de las potestades regias del Antiguo Régimen, entre ellas y particularmente grave por lo que de nuevo atentado al principio democrático de división de poderes supone la imposición al poder judicial de eso que la Constitución llama “la prerrogativa real de gracia”, es decir, la facultad del poder ejecutivo y del monarca de dejar sin efectos la sentencia dictada por un tribunal o juzgado, en flagrante violación de la independencia judicial y del deber de cumplimiento que a todos, tanto ciudadanos como poderes públicos, afecta respecto de las resoluciones de los juzgados y tribunales.

TÍTULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

108. ***“El gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados”.***

42.- Nueva exclusividad del Congreso en el desempeño de las funciones parlamentarias, y consiguiente completa condena al ostracismo del Senado. Vide comentarios veintisiete y treinta y tres.

109. ***“Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas”.***

43.- Aparece aquí otra facultación constitucional a las Cortes Generales del estado para ejercer un control sobre las instituciones de autogobierno de las naciones y regiones que no es de recibo tanto por su incoherencia y contradicción con la distribución competencial que después operará el texto de la ley suprema como por lo que revela de actitud central – paternalista en el constituyente.

Lo que en principio parece un mandato de sumisión al poder legislativo de los distintos poderes ejecutivos como muestra del régimen constitucional parlamentario, no es en efecto más que un recorte gratuito de la autonomía de los órganos comunitarios y una inmisión en su propio equilibrio institucional (cuya inclusión además en el título dedicado a regular las relaciones entre el gobierno y el parlamento del

estado es atolondrada). Ya existe un control parlamentario de la actividad de los ejecutivos y las administraciones autonómicas por parte de sus propias cámaras legislativas, y la “necesidad” de este mecanismo de “tutela” sólo es comprensible por razones ideológicas de afinidad con una trasnochada ideología autoritaria o totalitarista de subordinación de toda entidad pública a los poderes centrales del estado, ideología esta absolutamente incompatible con un estado contemporáneo y adulto.

112. *“El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear **ante el Congreso de los Diputados** la cuestión de confianza (...)”.*

113.1. *“**El Congreso de los Diputados** puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por la mayoría de una moción de censura”.*

44.- Ver comentarios veintisiete y treinta y tres.

113.2. *“**La moción de censura habrá de ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados (...)**”.*

45.- La Constitución prosigue con su cerril, absurda y neoautocrática postura de restringir lo máximo posible la presentación de cualquier tipo de propuestas políticas vía exigencia de unos requisitos exagerados.

113.4. *“**Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones**”.*

46.- Extravagante mandato del constituyente carente de cualquier explicación política o jurídica, fuera claro está de la adopción de un pro – gubernamentalismo a ultranza que bajo el pretexto de velar por la estabilidad merma con disposiciones tan cristalinamente arbitrarias las posibilidades de control y sustituibilidad que en democracia una oposición ostenta sobre el gobierno.

El golpe asestado a la posibilidad de una sustitución del gobierno por moción de censura es doble, puesto que es claro que en principio los signatarios de la primera moción derrotada serían los únicos con apoyo parlamentario suficiente para llevar a cabo tal sustitución, y por

lo tanto las probabilidades efectivas de que una moción viable prosperase se pospondrían al siguiente periodo de sesiones.

114.1. ***“Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey (...).”***

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey (...). El Rey le nombrará Presidente del Gobierno”.

47.- En lo referente a la participación del monarca, ver comentarios tres y veintidós, en lo referente al monopolio por parte del Congreso de todas las facultades parlamentarias ver comentarios veintisiete y treinta y seis.

115.1. ***“El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones”.***

48.- Desproporcionado poder conferido al jefe del ejecutivo para disolver a voluntad las cámaras parlamentarias. Es totalmente criticable por los siguientes extremos:

- a) El órgano ejecutivo para instar tal disolución es un órgano unipersonal, la presidencia del gobierno, con los riesgos que ello siempre conlleva. Si bien se arbitra el trámite de un previo sometimiento a la deliberación del consejo de ministros, no se establece que el resultado de tal deliberación sea vinculante para el presidente del gobierno, con lo que la decisión queda en última (y primera) instancia completamente en sus manos.
- b) En una democracia parlamentaria como a la que pretende acceder el texto constitucional, la voluntad ciudadana expresada en las urnas se encarna directamente en el parlamento, puesto que son sus integrantes los cargos públicos determinados popularmente en las elecciones (en el marco de las representaciones parlamentarias que obtengan cada uno de los partidos y coaliciones políticos que hayan concurrido a las mismas) y vinculados por ello con sus votantes con un mandato público. No es por lo tanto de recibo en tal esquema de legitimación democrático - electoral de las instituciones que un poder que sólo indirectamente es depositario de tal legitimidad y mediando la confianza

precisamente de los órganos de representación sobre los que pretende tener esa jerarquía de determinación, pueda ostentar tal facultad de disolverlos cuando le plazca.

- c) Se echa en falta en el precepto alguna alusión a supuestos de hecho justificadores de tal medida que hubieren cuando menos limitado su arbitrariedad.
- d) Particularmente grave es la potestad expresa que al presidente del gobierno se otorga de disolver alguna de las dos cámaras por separado, esto es, de convocar a elecciones para la renovación de una cámara parlamentaria que eventualmente le pueda ser hostil sin por ello dar necesariamente fin a la legislatura y poner directamente en juego su mandato, lo que además de una extensión más allá de lo razonable de una potestad tan cuestionable en general es algo que puede dar pie a situaciones ridículas.

116.1. “Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes”.

49.- Como ya señalábamos en el comentario número veinte, es inaceptable el sometimiento constitucional de la efectividad de los derechos humanos fundamentales y las libertades públicas a una especie de condición de normalidad, en virtud de la cual los mismos pueden ser suspendidos cuando los poderes del estado decidan que la situación no permite su ejercicio (principalmente porque, como ya se dijo, tal medida de suspensión no tiene otro objeto que amedrentar a la población civil y prepararla para actuaciones represivas generalizadas e impunes y sistemáticas violaciones de los derechos humanos).

Menos aceptable aún es que un tema tan delicado y extremadamente grave como la anulación y/o restricción de los derechos fundamentales se remita el texto constitucional al legislador de turno para que regule tales estados excepcionales, y las competencias y limitaciones correspondientes.

116.2. “El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial al que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial al que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones”.

50.- Vista la redacción de este artículo, no puede sino calificarse al mismo de “patente de corso” a los poderes del estado para la suspensión de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

- a) El texto no define ninguno de los estados extraordinarios, ni establece cual es la extensión de la limitación de los derechos y libertades en cada uno de ellos (extremos que por lo tanto deja a la espontánea decisión del legislador en cada momento) ni los diferencia entre sí.
- b) Lo único que el artículo hace es ir estableciendo en cada uno un diferente reparto de funciones entre el gobierno y el Congreso de los Diputados o, si se quiere, un distinto grado de control por parte del Congreso, de lo cual en principio sería deducible un diverso grado de suspensión y restricciones de los derechos, pero nada más.

Se deja pues a la coyuntural voluntad política del legislador la designación de los supuestos y condiciones en que, a través de cada uno de los estados diferenciados por la constitución, se procederá a la suspensión de tales derechos y libertades.

TÍTULO VI

Del Poder Judicial

117.1. **“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey ...”.**

51.- Ver comentarios tres y veintidós.

117.5. *“El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. **La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”.***

32.- Es lamentable esta nueva claudicación democrática y concesión a los poderes fácticos del régimen anterior, en perjuicio de una de las conquistas más elementales del estado de derecho, que es la sumisión de todos los ciudadanos a los mismos tribunales y juzgados ordinarios.

En primer lugar el constituyente hace entrar en colisión y contradicción tal privilegio y discriminación de fuero de los militares con la unidad jurisdiccional que como norma de organización y funcionamiento para la administración de justicia acaba de proclamar en el mismo artículo.

En segundo lugar no contento con excluir a todo el ámbito militar de la jurisdicción ordinaria y otorgarle una jurisdicción específica y propia, somete a la globalidad de la ciudadanía a los tribunales militares en los supuestos de estado de sitio (con lo que de ello se sigue en cuanto a disminución o desaparición de garantías procesales y en una concreción por fin de los que la declaración de tal estado supondrá), operando y presuponiendo una absoluta militarización de la población, y contribuyendo por tanto a la desaparición en tal caso no sólo de la civilidad, sino también de la civilización.

En tercer lugar y patéticamente, consciente de la disminución de garantías democráticas que la “justicia militar” conlleva, se declara como queriendo atenuar su reconocimiento que su regulación se efectuará “de acuerdo con los principios de la Constitución”, como si pudiera hacerse de otra forma en un estado de derecho y en un sistema constitucional (en principio y a pesar de todo pretendidamente democrático).

122.3. *“**El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado (...).**”*

53.- Debido a la ambigüedad e imperfección técnica de la redacción de este artículo, no queda claro si lo que se establece es que

los jueces y magistrados elegirán democráticamente a doce de entre sus compañeros para que les representen en su órgano de gobierno como uno de los tres poderes del estado que es el Consejo General del Poder Judicial, y que por otra parte el Congreso de los Diputados y el Senado como cámaras integrantes del poder legislativo elegirán a los ocho miembros restantes entre abogados y juristas de reconocida competencia; o bien que el Congreso y el Senado elegirán a los veinte miembros del Consejo General del Poder Judicial, eligiendo a doce que sean jueces o magistrados y a ocho que sean abogados o juristas de reconocida competencia.

Esta última interpretación, abusiva y que impide el autogobierno del poder judicial (y compromete su independencia, puesto que es obvio que la elección se efectuará en base a criterios de orientación política de los candidatos), ha sido precisamente la realizada a posteriori, si bien corregida recientemente.

123.1. “El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España. Es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”.

54.- Simplificación unitaria y arbitraria de la administración de justicia que no atiende ni al sistema constitucional de distribución territorial de poder ni a criterios de eficiencia en el servicio público.

En el primero de los planos, el hecho de que en un estado complejo al que se adecuan los poderes ejecutivo y legislativo se extraiga de dicho modelo de estado y de dicho sistema constitucional a uno de los poderes y se declare que el mismo va a seguir funcionando como si estuviera proyectando su actividad en un estado unitario es cuando menos paradójico y contradictorio, amén de desviado de la propia tradición constitucional (la Constitución republicana de 1.931 arbitraba lógicamente una distribución territorial del poder de la administración de justicia respecto de los estados integrados). No se entiende en función de que racionalidad habría de ser diferente y único el poder judicial como administración pública a la hora de impedir radical y taxativamente a las naciones y regiones el acceso a su autogobierno en esta materia.

En el segundo de los planos, y habida cuenta de la secular inoperancia del Tribunal Supremo global del estado para atender a los recursos de casación de las audiencias de todo el territorio, pierde aún más sentido tal concentración administrativa en un solo órgano del estado de todas las funciones del Tribunal Supremo.

Es curioso que mientras que el constituyente no ha tenido reparo alguno en, después de establecer el principio de unidad jurisdiccional

que en algún sentido (en el principal supone la sumisión de todos los ciudadanos y poderes públicos a los mismos tribunales ordinarios, como se ha dicho) se podría entender como base de esta reserva a los poderes centrales del estado del servicio público de la administración de justicia, excepcionarle el supuesto de la jurisdicción castrense o militar, tenga ahora tantos escrúpulos en impedir que existan administraciones de justicia autónomas fundamentándose presuntamente en el mismo criterio.

Lo referente a las garantías constitucionales se tratará más adelante.

123.2. *“El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica (...)”*

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial”

56.- Completa desvirtuación del sentido original, imparcial, independiente y democrático de la figura del ministerio público o ministerio fiscal, y de la orientación de su actuación ante los juzgados y tribunales. El someter tal institución a una determinación directa por parte del gobierno (que evidentemente actuará de acuerdo con sus motivaciones e intereses políticos), de su máximo órgano jerárquico, habida cuenta por otra parte de la sujeción de su actividad al principio de dependencia jerárquica, es poco menos que convertirla en algunas materias (actuaciones penales contra funcionarios públicos, por ejemplo) en un brazo jurisdiccional del partido político que esté en el gobierno en cada momento, que en lugar de estimular la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público (misiones que le ha encomendado antes el mismo artículo) impida o ralentice la incoación y el progreso de cierto tipo de procedimientos en los justos términos que esos intereses mencionados requerirían.

Resulta ridículo que la institución que en teoría pura tanto democrática como de estado de derecho y división de poderes debería ser la encargada de designar al fiscal general del estado, el Consejo General del Poder Judicial, tenga una participación meramente consultiva en su nombramiento.

TÍTULO VII

Economía y hacienda

133.1. ***“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”.***

57.- Manifestación totalmente arbitraria: la afirmación de la originariedad de tal potestad tributaria carece de sentido en cualquiera de las dos lecturas que se le pueden dar.

Si se intenta sugerir con la misma una cierta prelación histórica del estado como sujeto tributario frente a las entidades locales o territoriales es meridianamente clara la gratuidad de tal tesis. La exacción fiscal de los poderes públicos (casi siempre locales) es una institución casi tan antigua como la historia de los grupos sociales, y en cualquier caso descomunadamente anterior a la aparición de la fórmula política denominada estado. Es más, y en el caso concreto del espacio político del estado español, lo que históricamente se dio fue una progresiva ocupación por parte de los órganos centrales de las potestades tributarias propias de los diversos reinos, territorios y municipios, por lo que en qué tipo de interpretación histórica se puede basar la atribución al estado de una presunta originariedad en la actividad o legitimidad subjetiva de la actividad de exacción fiscal.

Si lo que se expresa es una declaración política de que la potestad tributaria que se reputa al estado es la originaria, la “auténtica”, la “legítima”, es autoevidente lo que la misma tiene de ultracentralismo retrógado y profunda irrespetuosidad para con el modelo de distribución territorial del poder que se ha pretendido instaurar. Pocas veces en texto constitucional se deja constancia tan expresa de los prejuicios e interpretación del constituyente tanto en lo que se refiere al carácter “graciosamente” otorgado y concesivo de las facultades públicas de las instituciones de autogobierno en las comunidades autónomas (pareciendo quererle dar a entender que las naciones y regiones han sido literalmente inventadas y proveídas de contenido y sentido por tal constituyente en un acto de fantasía en el año 78) , como en lo que atañe a la supremacía de las facultades del gobierno central o general (huelga comentar nuevamente el revelador delirio terminológico de la constitución, que vuelve a identificar aquí nada menos que el estado con los poderes centrales del mismo) y su insinuada legitimación para reconcentrar todas las potestades.

134.3. ***“El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado (...)”.***

58.- Véanse comentarios veintisiete y treinta y tres. Particularmente grave es esta reserva absoluta de ejercicio de

actividades parlamentarias al Congreso de los Diputados con exclusión del Senado, puesto que el debate y aprobación de la ley de presupuestos generales del estado es el acto capital del control, determinación y fiscalización del poder ejecutivo por parte del legislativo.

TÍTULO VIII

De la organización territorial del estado

137. *“El Estado se organiza territorialmente en municipios, **en provincias** y en las Comunidades Autónomas que se constituyan (...)”.*

59.- En primer lugar es criticable la insuficiencia de la mención de los niveles en que se organiza territorialmente el estado, máxime tratándose de una clasificación tan simple: se omite completamente el nivel de los poderes generales o globales, que se identifican nuevamente con el estado en abstracto.

En segundo lugar, la fórmula “el Estado se organiza en...” muestra muy a las claras que se presenta el proceso de diseño del modelo de distribución territorial del poder no como una interlocución paccionante y consensuante entre las diversas naciones y regiones (a las que en todo momento se niega cualquier subjetividad constituyente) entre sí y con las instancias centrales, sino como un mero ejercicio de autoorganización administrativa por parte de esas instancias.

En tercer lugar, es netamente abusivo que se imponga a las comunidades autónomas la obligación de organizarse internamente en provincias y municipios, sustrayendo de sus competencias de autogobierno buena parte del contenido de una de las más primarias y elementales como es la de disponer su organización institucional interna propia conforme al modelo que estimen oportuno, que no tiene por qué ser necesariamente el municipal – provincial.

140. *“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponderá a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en que proceda el régimen de concejo abierto”.*

60.- En línea con lo señalado en el último párrafo del comentario anterior, inmiscusión exacerbadamente en una serie de materias de organización interna que en pura racionalidad política han de ser competencia exclusiva de la comunidad autónoma o, en su caso de la entidad territorial inferior a ésta y superior al municipio (siempre claro está dentro del respeto a los principios constitucionales de determinación democrática del poder).

141.1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo. (...)

4.- En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos”.

61.- Además de la reincidencia en lo ya criticado en los comentarios anteriores, son aquí de resaltar los siguientes aspectos:

- a) En primer lugar es algo enteramente absurdo y fuera de contexto el que se defina a la provincia como una “entidad local”. En rigurosidad terminológica, todas las entidades políticas son locales porque todas ellas proyectan su acción sobre un determinado espacio territorial y la población sobre él asentada, por lo que el único sentido que se le puede comprender a la inserción en el artículo de tan superflua y extraviada definición es sin duda el de un ánimo manifiesto de degradar el estatus constitucional de la provincia como entidad política, asociándola al tradicional papel que en las tareas administrativas venían desempeñando los ayuntamientos y lastrándola con su carácter decimonónico de institución intermunicipal.
- b) En segundo lugar, la expresión “para el cumplimiento de las actividades del Estado” es bastante sospechosa. Si la analizáramos haciendo abstracción del resto de la Constitución no dudaríamos en calificarla de correcta e incluso acertada: provincia como uno de los niveles políticos en los que se materializa la acción de los poderes públicos en general en los cuales se encarna el estado. Pero habida cuenta de la reiterativa y zafia identificación a la que ha venido procediendo

el constituyente entre estado y la administración general o global del mismo, más probable es que nos encontremos aquí con una reprobable e inaudita cláusula en virtud de la cual se vendría a establecer que la provincia es una subdivisión organizativa de dichos poderes centrales, no de las comunidades autónomas, y que por lo tanto existiría una relación directa natural e innata entre ambos por encima de las segundas, lo que al margen de no entenderse como se puede encajar en el propio diseño constitucional de niveles de autogobierno es descaradamente abusivo y desleal para con ellas.

- c) Mención aparte merece el mandato de que “cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica”. Una cosa es que la constitución global del estado, en una autoexpansión unilateral y arbitraria de las funciones y contenidos que le son propios, se ponga a regular y establecer expresamente precisiones sobre materias de organización política interna de las naciones y regiones convertidos en comunidades autónomas, y otra que va mucho más lejos es imponer que para una operación organizativa tan simple como es modificar los límites de dos provincias (siempre claro que ambas estén dentro de la misma comunidad autónoma) se requiera nada menos que la aprobación por mayoría absoluta de los miembros de las dos cámaras del parlamento central del estado, precepto al que difícilmente se le puede encontrar justificación a la luz de criterio jurídico o político alguno, y que se aparece una vez más como fruto de la exhacerbación de la ideología política centralista del constituyente.

143.1. “En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años”.

62.- Es lamentable que se reserve a las provincias tal intervención de mediación necesaria a la hora de constituirse en comunidades autónomas, por una parte porque en un plano abstracto no existe razón para no conferir a los municipios tales facultades en exclusiva y a su nivel, con lo que con ello se evitaría de arbitrariedades y de injusticias administrativas (aparte de la gran virtualidad que como instrumento de cohesión tendría tal subjetividad municipal en la actividad constitutiva de las comunidad autónoma), y por otra parte máxime cuando existen en el estado español numerosos casos de entidades inferiores a la provincia con entidad regional histórica, así como municipios y comarcas vinculados realmente con otras comunidades autónomas (resultado todo ello principalmente de la cartesiana división provincial operada el siglo XIX por el simple procedimiento de un dictado administrativo del poder central, a la que ahora se atribuye una legitimidad desmesurada).

En otro orden de cosas, resultan gratuitamente restrictivas las limitaciones que en los plazos de constitución desde el pulso inicial y en los de repetición del proceso fallido se imponen en base a no se sabe bien qué tipo de parámetros de economía política y en cualquier caso sin ningún fundamento serio.

Por último no se ve la oportunidad tampoco a la imposición a las comunidades uniprovinciales del requisito de ser una entidad regional histórica, pues al margen de lo peligroso siempre de la inclusión de ese tipo de conceptos jurídicos indeterminados en los preceptos legales (la interpretación de la historia es y ha de ser -en toda democracia saneada- tan plural como la interpretación de la actualidad informativa), gravar o lastrar la libertad política de las comunidades sociales con cualquier tipo de condicionantes históricos es algo profundamente incompatible con la democracia en general y con cualquier ideología contemporánea en particular.

144. “Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés general:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.**
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.**

- c) ***Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143***”.

63.- Tres son los extremos por los que este artículo resulta un contrasentido:

En primer lugar es inaudito que para la constitución de una comunidad autónoma en determinadas circunstancias (diferentes de las restricciones autoimpuestas por la propia ley suprema al dar un origen provincial a tal proceso) se invoque como motivo justificador de la intervención de los poderes centrales del estado el interés nacional (que como una y otra vez repetimos entendemos referido en la infantil e inconsistente terminología de la camarilla del constituyente al interés global del estado), pues es claro que si el acceso a la autonomía responde esencialmente a un sentimiento de identidad local, regional o nacional, y a su vez a la voluntad de asumirla, la concurrencia de un interés nacional en tal acceso sólo puede ser constitutivo de una injerencia en el mejor de los casos paternalista.

En segundo lugar, y en supuesto agravado de lo anterior, es particularmente grave la facultad que se otorga al parlamento general del estado para “acordar”, esto es, literalmente dictar o imponer en ciertos casos un “estatuto de autonomía” a un grupo de población concreto. Esto, que entra ya en el terreno de lo meramente absurdo por pura contradicción con el significado del vocablo autonomía, supone como estamos viendo uno de los varios desvelamientos “por las bravas” del verdadero sentido de concesión graciosa que el alto legislador quiere dar al proceso autonómico.

En tercer lugar, la posibilidad que se habilita para que el mismo poder legislativo central arrebate a los municipios la única participación constitucional que tienen en el proceso autonómico es, además de un atentado contra la naturalidad de proceso, del que las entidades locales han de ser siempre principio y fuente, un modo gratuito de generar conflictos totalmente artificiales que se hubieran podido evitar con una simple racionalización política de los preceptos.

145. “1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de

cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales”.

64.- En cuanto a la primera interdicción absoluta de la federación entre comunidades autónomas nuevamente nos hallamos ante otro de los pronunciamientos incomprensibles y carentes de sentido político alguno de la constitución: sin la concurrencia de ningún bien jurídico que deba ser protegido por la prohibición, se formula la misma arbitrariamente y respondiendo probablemente con exclusividad a los delirios mentales del constituyente sobre posibles “contubernios” y confabulación de “enemigos anteriores”.

Por lo que a la preceptiva intervención del parlamento general en la celebración de convenios de cooperación se refiere, y a pesar de la atenuante de la posibilidad de que los estatutos regulen los efectos de tal intervención (aunque de escasa trascendencia es ello cuando los mismos estatutos a su vez han de pasar por el visto bueno de las Cortes), reiterar las críticas arriba explicadas a la omnipresente injerencia de los poderes centrales en cuestiones de interés estrictamente nacional o regional.

146. “El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación y órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley”.

65.- Sobre la nula intervención de las entidades locales en la elaboración del estatuto de autonomía ver comentario número 62; sobre la injerencia del poder legislativo general en cuestiones de autoorganización regional o nacional ver comentario 63; sobre la caracterización del estatuto de autonomía como mera ley de los órganos centrales del estado ver comentario 29.

147. “3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procediiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica”.

66.- Mismas referencias que el artículo anterior.

149. “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

*4ª Defensa y **Fuerzas Armadas***

67.- (No nos repetimos sobre la perpetua identificación constitucional entre el estado y los poderes generales del mismo).

Siendo cierto que puede tener un sentido de eficiencia el dotar de una estructura coordinada y centralizada a la organización de la defensa del estado, no se ve sin embargo la razón de constituir con carácter de entidad único sus fuerzas armadas, pues en tal caso puede ser tal mandato unicista contraproducente respecto de la misma eficiencia, particularmente cuando, en el caso concreto del Estado español, la nacionalización y regionalización de sus cuerpos podría contribuir a prestigiarlas.

5ª Administración de Justicia

68.- La exclusividad de la atribución al poder judicial global de la competencia de la administración de justicia es una determinación gratuita y poco razonable del texto, porque:

- a) Reconocida la capacidad de normar de los parlamentos autónomos, de algunas entidades inferiores (los territorios históricos del País Vasco por ejemplo), y de los municipios, y deveniendo por tanto ingente y de ámbito territorial dispar la legislación aplicable a los procedimientos judiciales, hubiera sido más solvente el restringir lo máximo posible el espacio de desenvolvimiento, de circulación y destinos, de jueces y tribunales a espacios de creación normativa más concretos, las comunidades autónomas, por ejemplo, lo que posibilitaría la profundización en el conocimiento y seguimiento de tal normativa a nivel judicial, garantizando con ello más rigurosamente su aplicación y por ende su cumplimiento.
- b) En un espíritu sano de pacto constitucional, que como estamos viendo una y otra vez reflejado en el texto brilla por su ausencia en la Constitución española de 1.978, no son precisas instancias de revisión judicial globales del estado (salvo en lo concerniente a la legislación de sus poderes centrales, claro está), ni desde una perspectiva de control ni desde una de uniformización de criterios judiciales.
- c) Evidentemente no nos parece de recibo que la proclama de unicidad del poder judicial de estado traiga causa en la trasnochada ideología del legislador supremo de su consideración de emanación de alguna manera del concepto

caduco y visceral de soberanía que hemos criticado desde el principio de estos comentarios.

- d) Especialmente arbitraria nos parece la directriz si a la vista de la historia constitucional del estado nos ponemos, pues ya en la Constitución republicana de 1.931 se reconocía a los diversos estados que se constituyeran en el marco del estado integral la formación de un poder judicial propio.

“6ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”.

69.- No existe aquí tampoco ninguna razón seria para la reserva de exclusividad competencial de la legislación mercantil, penal ni penitenciaria a favor de la organización central del estado: en el primer caso, es obvio que los propios flujos del mercado operaran como elemento corrector de la disparidad de marcos legislativos mercantiles, que el propio interés regional o nacional por polarizar la actividad empresarial y económica obligará a aproximar las legislaciones no impidiendo sin embargo el reflejo de sus opciones políticas privativas ni de las peculiaridades de sus mercados y su tejido económico.

En el caso del derecho penal, es claro que si a la tipificación de un acto o actividad como delito debe preceder su reproche social contundente, y si atendemos a la diversidad sociológica que en las opiniones y sensibilidades existe respecto de ciertas temáticas entre las diversas naciones y regiones coexistentes en el estado español, es una opción mucho más inteligente en la evitación de desfases entre legislación penal y opinión pública el posibilitar la asunción de competencias en esta materia por parte de las comunidades autónomas.

En el caso de la legislación penitenciaria, el mandato constitucional es particularmente desafortunado cuando la ejecución de la política penitenciaria es asumible por las comunidades autónomas.

En cualquier caso, el derecho comparado nos muestra como en numerosos estados complejos todas estas materias son competencia exclusiva u originaria de los estados federados sin que por ello se genere desajuste político ni se haga precisa una política armonizadora ni mucho menos uniformizadora.

Respecto de la legislación procesal valga lo dicho en el comentario precedente.

“7ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas”.

70.- En lo referente al aspecto económico reiterar lo manifestado en el anterior comentario. Respecto de la relevancia más política y social de la regulación laboral, es evidente que hubiera resultado una optimización aproximar la formulación de la misma al espacio concreto de los conflictos socio - laborales.

“8ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico - civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

71.- No se ve tampoco el sentido de reservar a los poderes centrales una materia tan poco atinente e incidente en lo que podríamos configurar como el interés general de todo el estado como es el derecho privado, el derecho civil, por lo que habría que alegar aquí también las críticas anteriores sobre la arbitrariedad de tal reserva.

Cuestión especialmente sangrante es que el constituyente, después de reconocer como no podría ser menos una situación de hecho como es la pluralidad de legislaciones civiles con arraigo inmemorial vigentes en diversas partes del territorio del estado, sustraiga de su alcance elementos tan inherentes a su normatividad como la disposición sobre sus propias validez y eficacia y su ubicación en la escala de fuentes del derecho, además de las limitaciones de contenido posibilitadas en el artículo.

“9ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial”.

72.- Es obvio que la transmisión y difusión de las creaciones intelectuales y las invenciones e innovaciones científicas y tecnológicas se da hoy en día a una escala global y que por ello la protección de los derechos sobre ellas versantes debe darse también a un nivel lo más amplia posible, pero precisamente por ello es espacio natural de legislación mediante tratados o convenios internacionales o su caso

supraestatales (comunitarios europeos), motivo por el cual no es acertada su calificación de competencia exclusiva del estado.

“15ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos”.

73.- Tampoco en estos apartados se puede encontrar justificación de sentido común para la reserva, puesto que en primer caso es una competencia perfectamente asumible por las comunidades autónomas, incumbiendo la planificación y coordinación de los proyectos de más envergadura tanto a las instituciones supraestatales como a los poderes centrales del estado en su caso, y en el segundo, sin perjuicio también de una cierta intervención de éstos para promover en cada momento la creación de las infraestructuras de tratamiento que por su coste no puedan ser asumidas por los servicios sanitarios de las comunidades autónomas, parece estar fuera de lugar una supuesta coordinación general en esta materia y en cualquier caso la exclusividad sobre los productos farmacéuticos, que se guía casi siempre por orientaciones de la comunidad científica internacional y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud meramente traspuestas y en lo restante es gestionable a todos los efectos por dichos servicios sanitarios.

“17ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas”.

74.- Una competencia exclusiva de los poderes centrales en materia de seguridad social es plenamente criticable por su contradicción con lo que se ha mostrado como espíritu constitucional de descentralización de un estado unitario, pues en efecto si convenimos en que la seguridad social es hoy día quizás el capítulo más importante a nivel político y sin duda a nivel presupuestario de la administración pública que la legisla y gestiona, y que nada a nivel político ni estructural obsta a que se constituyan institutos de seguridad social en las comunidades autónomas ocupándose ellas tanto de la legislación como de la gestión asumiendo la responsabilidad de su saneamiento, y encargándose el propio mercado el propio mercado económico y laboral de armonizar los niveles de prestación y cotización, sin la imposición de una mal entendida solidaridad que en lugar de estimularla como valor tiende a prevenir a ciertos colectivos en su contra por mor de lo que entienden

como consecuencias parasitarias del unitarismo, si eso se nos aparece claro, decimos, no se entiende tampoco tal reserva de exclusividad.

“18ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”.

75.-Nueva reserva de competencia exclusiva sobre determinados aspectos básicos de la actuación de las administraciones públicas que además de no responder aquí tampoco al más mínimo rigor justificatorio ni a la naturaleza intrínseca de un estado complejo (aunque sí como venimos repitiendo a la específica lectura que el constituyente hace de “su” articulación de un estado complejo, como otorgamiento gracioso de algunas facultades pero sin soltar todas las riendas, guardando el debido celo contra el posible libertinaje de las comunidades autónomas), resulta incluso contradictorio con la estructura del sistema, puesto que si en algo han de repercutir necesariamente las potestades de autogobierno ha de ser en la generación de un entramado administrativo específico, sobre el que han de versar también unos específicos procedimientos administrativos, un específico régimen de responsabilidad...

“19ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas”.

76.- Al margen de la creciente trascendencia internacional de la práctica de la pesca de altura, en la que la administración central ha de tener sin duda un papel de representación principal (como lo ejerce de hecho en otras materias competencia exclusiva de las comunidades autónomas, esto sí, decreciente en tanto en cuanto la Unión Europea va asumiendo cada vez más ese papel), al margen de esa función decimos, es bastante chocante que se proclamen competencia exclusiva de los poderes generales todos los aspectos de la intervención pública en una actividad del sector primario tan elemental como la pesca marítima (entendemos en aguas exteriores, puesto que la interior ya ha sido atribuida a dichas comunidades autónomas), puesto que con ello se coarta y limita el autogobierno económico en un capítulo tan esencial en algunas comunidades costeras y de tanta repercusión en las industrias secundarias en tierra.

“20ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo...”.

77.- En los apartados de marina mercante, iluminación de costas y señales marítimas y control del espacio aéreo, se podía haber residenciado sin mayor problema la ejecución de la legislación general (normalmente traspuesta de normativas internacionales) en la administración de las comunidades autónomas. En el tema de titularidad y administración de los puertos y aeropuertos de interés general no se ve razón estructural suficiente para un recorte tan drástico de las competencias de las comunidades autónomas en sus infraestructuras (al margen de la instalación en los puertos y aeropuertos de los correspondientes servicios periféricos de la administración central para materias de extranjería, control de aduanas...), máxime cuando con ello se desarraigan administrativamente tales instalaciones de su entorno, dificultando su imbricación en el sistema territorial de infraestructuras.

“21ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación”.

78.- Respecto de los ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma, aparece ingenua la actitud paternalista de los poderes centrales al reservarse tal competencia exclusiva con la supuesta finalidad de prevenir eventuales conflictos territoriales, no dejando al cauce natural de organización y gestión de tales materias, la concertación entre las comunidades autónomas afectadas, la competencia que en un sentido común les correspondería.

Con relación al régimen general de comunicaciones, correos y telecomunicaciones, y cables aéreos, submarinos y radiocomunicación, son competencias, respetando las regulaciones y acuerdos internacionales al efecto, perfectamente asumibles por las comunidades autónomas.

En lo atinente al tráfico y circulación de vehículos a motor, es lamentable que se enuncie como competencia exclusiva de la administración general “grosso modo” y sin más matización, sin

precisar las competencias de las comunidades autónomas y las entidades locales, ni las competencias de ejecución de las mismas en materias como por ejemplo la señalización viaria.

“22ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”.

80.- No se ve el sentido ni la necesidad de una actividad legislativa básica del estado en esta materia, que aparece como una de las típicas clasificables como exclusivas de las respectivas comunidades, compitiéndoles en toda su extensión la actividad legislativa plena para que la adecuen a sus necesidades propias de equilibrar la protección con su nivel de desarrollo económico y en todo caso atendiendo al nivel concreto de degradación de sus recursos.

“24ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma”.

81.- Mismo comentario que el primer párrafo del número 78.

“25ª Bases del régimen minero y energético”.

82.- Misma ausencia de necesidad de actividad regulativa básica que la comentada en el número 80, sin perjuicio de la actividad representativa de la administración central en asuntos como conducciones energéticas supraestatales... ni tampoco de la intervención y ordenación en estas materias de las instituciones comunitarias europeas.

“26ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos”.

83.- También se podía haber conceptualizado como competencia exclusiva de las comunidades autónomas, puesto que no afecta para nada a las funciones nucleares de los poderes centrales del estado ni el propio sector, con su problemática de seguridad específica, exigía una reserva competencial absoluta, como de hecho lo demuestra la

distribución territorial de la competencia en numerosos estados complejos.

“27ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”.

84.- Cabrían las mismas observaciones formuladas en el comentario anterior, acentuadas por la mayor claridad si cabe de la absurdidad de la reserva absoluta en este caso, y por razones de hecho como son la primordial importancia social de la prensa y la radio nacional, regional y local sobre las de ámbito estatal global, con la consiguiente dificultad o cuasi imposibilidad de operar su control desde las instancias centrales, así como la previsible creación de medios de comunicación social públicos propios por parte de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

“29ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”.

85.- La seguridad pública, como servicio público esencial de carácter natural y esencialmente local, es una materia que se podría haber dejado sin mayor traba a la exclusiva competencia de las comunidades autónomas, siempre claro dentro del más absoluto respeto a las garantías constitucionales, compitiendo la aplicación de tal normativa a sus cuerpos policiales propios junto con los de las entidades locales, sin perjuicio de las disposiciones normativas que fueran oportunas para la persecución por los cuerpos generales de policía del crimen organizado y/o supracomunitario.

“30ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

86.- En lo referente a la emisión pública de titulación, es obviamente abusiva e injustificada la reserva de tal potestad administrativa ordinaria a las instituciones centrales del estado, como

no sea al objeto de garantizar la emisión en nombre del monarca impuesto.

Respecto de la legislación básica garante del derecho a la educación, está totalmente fuera de lugar la justificación esgrimida de la misma, puesto que el organigrama constitucional ya tiene una institución y prevé unos resortes para que se controle efectivamente el grado de cumplimiento de los respectivos poderes públicos de tal derecho, el tribunal de garantías constitucionales, siendo lo demás una injerencia neta en las competencias naturales y exclusivas de las comunidades autónomas.

“32ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum”.

87.- En consonancia con lo dicho en el comentario 35, vemos aquí como las ya desproporcionadas y gratuitas restricciones a una herramienta democrática de expresión de la voluntad popular tan elemental como es el referéndum, se completa con la interdicción por la vía de hecho de la posibilidad de celebrar referéndums locales, nacionales o regionales, socavando la instrumentación democrática de tales comunidades autogobernadas, y humillándolas al someterlas a tal autorización preceptiva para la consulta de las autoridades generales del estado.

“3. ... al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas”.

88.- Norma arbitraria de prelación jerárquica en unas competencias no determinadas concretamente por el precepto, pero que en cualquier caso no tiene sentido, puesto que si la potestad legislativa plena de una materia está asumida por una comunidad autónoma la única norma jerárquicamente superior que gravita sobre ella es la constitución, compitiendo el control de su adecuación al tribunal constitucional, y siendo las diferencias con la legislación estatal divergencias normativas derivadas intrínsecamente de la asunción de la competencia.

“150.3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por

mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad”.

89.- Nos hallamos aquí ante otro de los mecanismos de control superfluos de los que el constituyente, en su paranoia conspiracionista y uniformadora, se imagina tan necesitado. La utilización como título de razón para justificar una actividad armonizadora que siempre y necesariamente ha de conllevar el recorte de los márgenes de ejercicio por parte de las comunidades autónomas de sus competencias exclusivas, de un concepto jurídico indeterminado como es el de “interés general”, máxime cuando la apreciación de la concurrencia de tal interés se atribuye unilateralmente a las Cortes Generales del estado, es difícilmente clasificable como otra cosa que una patente de corso a manejar por los poderes centrales a su conveniencia para restringir más si cabe el contenido del “estado de las autonomías”.

“151.1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o por los órganos interpeninsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5º De no alcanzarse el acuerdo al que se refiere el apartado 2º de este número. El Proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior”.

90.- La vía arbitrada por éste artículo, conocida como la “vía rápida” a la autonomía, resulta sumamente criticable por diversos aspectos. En primer lugar, al establecer los requisitos para acceder a ella, la constitución se remite a un mero registro de intensidad, que parece atender al argumento de que cuanto más respaldo popular tenga la voluntad autonomista de una comunidad, antes debe acceder a ella con plenitud. Sin embargo, en una decisión como esta, hubiera sido más óptimo exigir como requisito, al margen de algunos de los registros de refrendo popular enumerados, la propia voluntad de acceder a esta autonomía a través de este artículo, pues la voluntad autonomista no implica la premura en la asunción de competencias, y nadie mejor que la comunidad autogobernada para ponderar cual le era la vía más idónea para acceder al autogobierno.

Respecto del procedimiento de elaboración estatutario, criticar una vez más la intervención desproporcionada de los poderes centrales del estado, que tutelan, corrigen y enmiendan, así como dan aprobación última y carta de naturaleza a la norma institucional básica de la comunidad autónoma, vaciando con ello de contenido la más elemental potestad autoconstitutiva y autonormativa de la misma, y desproveyendo incluso de sentido terminológico a la supuestamente conseguida autonomía.

En lo referente a la intervención regia nos remitimos a los comentarios anteriores.

“152.1. ... Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la Jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará

la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales en el territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste”.

91.- Superficial y teatral remedo a la absoluta carencia de distribución territorial del poder en lo que atañe al poder judicial es el crear un tribunal superior de justicia en cada comunidad autónoma, sin funciones reales de cúspide del cuerpo jurisdiccional (salvo en cuestiones de derecho foral), para aparentar una supuesta vertebración institucional y equilibrio de poderes en el seno de las comunidades que la constitución no permite.

Por lo que respecta a la intervención que se habilita a las comunidades autónomas en la demarcación de sus partidos judiciales internos, resulta irrisorio una vez más que en una mera cuestión de organización interna, primera y más natural competencia de cualquier entidad política territorial mínimamente autogobernada, se posibilite dicha intervención meramente en términos de participación facultativa en la decisión.

“3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica”.

92.- Otra limitación descarada a las fórmulas de organización institucional y territorial interna de las comunidades autónomas tengan a bien disponer en el ejercicio de sus más legítimas y nucleares competencias. En real autonomía serían ellas las que determinasen qué tipo de entidades, municipios o no, limítrofes o no, pueden agrupar o agruparse para formar otras instituciones territoriales.

“153. El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

e) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario”.

93.- Se excede ya notoriamente el constituyente, después de haber implantado todos los sistemas de control e injerencia en las actividades propias e internas de las comunidades autónomas que

hemos ido viendo, al llegar a disponer aquí nada menos que el órgano administrativo de control de cuentas públicas de los poderes centrales estará habilitado para fiscalizar la gestión pública de fondos de los órganos propios de dichas comunidades, disposición superflua, absurda y totalmente fuera de contexto, toda vez que tenían o se les supone a los hacedores de la ley suprema cumplido conocimiento de la existencia en los ámbitos en que se venía gozando en la etapa preconstitucional de autonomía foral de sus órganos respectivos de control, siendo por lo demás meridianamente previsible que tales se crearían en cada comunidad autónoma.

“155.1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas”.

94.- Se atribuye aquí el gobierno global del estado la función de controlar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las comunidades autónomas, estableciendo un mecanismo que: a) usurpa al poder judicial y al tribunal constitucional las competencias ordinarias que tienen en ese ámbito (lo lógico hubiera sido que en concurrencia de tales circunstancias, el ejecutivo central denunciara al órgano correspondiente autonómico para ante tales instancias); b) es evidentemente unidireccional, puesto que no se arbitra un mecanismo recíproco para que las comunidades autónomas puedan controlar el cumplimiento por los poderes centrales de sus obligaciones constitucionales o legales para con ellas; c) es de una vaguedad e indefinición tales que, al regular únicamente los pasos formales a dar, en cumplimiento de los mismos se puede dar pie a todo tipo de anulación abusiva y arbitraria de la autonomía comunitaria apelando al concepto jurídico indeterminado de “atentado al interés general”.

“156.1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y la ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda Estatal y de solidaridad entre todos los españoles”.

95.- La imposición de una coordinación con la Hacienda central a las haciendas autonómicas, como siempre ha de interpretarse por la primera en su interés y sin lugar a dudas recortando la capacidad de administración de las mismas, así como la de una solidaridad que al dejar de ser espontánea pierde automáticamente su sentido de valor moral para convertirse en una carga coaccionante, son nuevos capítulos del inútil y ya envenenado desde un principio por su propio autoritarismo intento del constituyente de compatibilizar la consecución de una armonía institucional en el estado con la imposición coactiva de la misma.

TÍTULO IX

Del Tribunal Constitucional

“159.1. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; ...

*160. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros **por el Rey...**”.*

96.- Ver comentarios anteriores sobre la imposición de la forma monárquica del estado.

“161.1. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”.

97.- Los efectos de esta impugnación del ejecutivo general de eventuales resoluciones o disposiciones de las comunidades autónomas adolecen de la misma parcialidad y unidireccionalidad desproporcionadas e injustificadas que las señaladas en el comentario 94, puesto que mientras que si es tal ejecutivo el impugnante la norma o acuerdo quedan suspendidos, en un plazo de cinco meses prorrogable por muchos más por el tribunal constitucional, no es tal el efecto de la posible impugnación por una o varias comunidades autónomas de una disposición o resolución de las instituciones centrales del estado por anticonstitucionalidad o invasión de sus competencias, que en el curso de todo el procedimiento judicial en el tribunal constitucional seguirán surtiendo plenos efectos.

“162.1. Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas de las mismas”.***

98.- El restringir tanto los sujetos legitimados para instar la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad o parte de una ley, que supone en la práctica que la norma sólo será recurrida si la misma conculca los intereses de tales sujetos legitimados, o si tales sujetos operan siempre como fieles servidores de los intereses que aparentemente representan (lo cual es una entelequia), es aparte de un nuevo número rojo en el déficit democrático de la constitución, el cierre en falso de un mecanismo que en rigor debería servir para garantizar en profundidad la constitucionalidad de todo el sistema normativo del estado.

TÍTULO X

De la reforma constitucional

“167.1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría absoluta de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de las Cámaras”.

99.- Resaltan de la regulación aquí establecida para un proceso de reforma constitucional genérico u ordinario los siguientes aspectos:

- 1) La exigencia una vez más injustificada de mayorías parlamentarias sumamente cualificadas (tres quintos, dos tercios) para reformar una norma tan necesitada de ajuste a la realidad política y social de cada etapa histórica como es la ley suprema, la constitución. Y si decimos injustificada es porque aparte de los gigantes fantasmas de inestabilidad que el constituyente ve en cada molino de viento, y aparte también de su mitomanía enfermizamente religiosa que tiende a sacralizar la constitución aparentando no haber sido fruto de las componendas de los profetas de la transición, sino descendida del Sinaí por ellos como dictada por el todopoderoso, eterna, perfecta e incorruptible, aparte de eso, poca explicación se puede dar a la exigencia de tantos requisitos eludiendo la naturalidad de la mayoría simple, elemento suficientemente expresivo de la representación de la voluntad popular.
- 2) A destacar también de nuevo las funciones comparsales y de mera superficialidad formal en los trámites del Senado, que completan así el marco de ese gran aborto institucional de la Constitución, inútil de raíz e inutilizado aún más por las podas (en su presunto carácter constitucional de cámara de representación territorial del estado, se le podrían haber atribuido competencias originarias o absolutas, o cuando menos de iniciativa, en la reforma de los aparatos constitucionales referentes a la distribución territorial del poder en el estado, posibilitando así de alguna forma, aunque fuera sesgada y mediatizada, la intervención futura de las comunidades autónomas como sujetos copartícipes de la labor constituyente en esos temas).
- 3) Mención aparte merece la naturaleza opcional del referéndum popular de refrendo de la reforma constitucional, a la que no es ajena desde luego la poco sutil terminología del constituyente, que habla de “aprobación” parlamentaria y, en su caso, de “ratificación” popular. Queda desde luego extramuros de toda la mística de expresión de la soberanía y de la voluntad popular del texto constitucional que el propio constituyente le ha imprimido el que al regular ahora los pasos de una reforma constitucional se defina como potestativo y meramente ratificatorio el referéndum directo de aprobación ciudadana del nuevo texto.

“168.1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo II, Sección 1ª del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

*2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, **que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.***

169. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116”.

100.- En lo atinente a la exigencia de mayorías cualificadas ver observaciones del comentario anterior.

Llama la atención por otra parte que el procedimiento más riguroso de reforma constitucional que este artículo arbitra se destine a proteger ciertas cláusulas pétreas de la Constitución, que son las referentes a la forma monárquica del Estado (...), que se blindan así contra la contemporaneidad y la realidad social democrática, y la regulación constitucional de los derechos fundamentales y las libertades públicas, de forma que se dificulta aún más el acceso a una reforma de aspectos antes señalados, como por ejemplo la pena de muerte en tiempo de guerra, el plazo de detención de setenta y dos horas, la posibilidad de que los padres utilicen los poderes públicos para adoctrinar religiosamente a sus hijos, o la negación de los derechos sindicales y de petición a los militares.

Finalmente, la interdicción de iniciar una reforma constitucional en tiempo de guerra o en concurrencia de la declaración del estado de excepción alarma o sitio, aparece como una restricción como una restricción absurda no sólo a la expresión democrática de la voluntad popular en todo momento (sin perjuicio de las dificultades institucionales y electorales a superar en su caso en tales circunstancias), sino también a los instrumentos para superar la situación de conflicto de la que dichas circunstancias puedan traer causa, posibilidad no desdeñable habida cuenta de algunas de las orientaciones constitucionales que hemos visto, pues es obvio que en algunos de tales casos una reforma constitucional puede ser parte de la solución para la consecución de una paz social más democrática, justa, estable y consensuada de la actual redacción de la constitución posibilita.